

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00189-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA "CESIÓN DE CRÉDITO"
DEMANDANTE: MARIAELLY REINA OTERO
DEMANDADO: CARLOS JULIO GUERRERO PÁEZ

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- El poder no se encuentra autenticado, tampoco fue remitido desde el correo electrónico que utilizan las otorgantes para recibir notificaciones (art. 74 del C.G.P y art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- En la demanda se pretende se declare que es SIMULADA la "CESIÓN DE CRÉDITO" realizada el 25 de junio de 2019, sin embargo, en todo el cuerpo de la demanda, en el poder y en los fundamentos de derecho se refiere a la NULIDAD ABSOLUTA de la misma, por lo tanto, deberá aclararse cuál es la acción que demanda y de ser necesario corregir el poder (art. 82-4,5 y 8 del C.G.P.).

3.- Se demanda al señor Carlos Julio Guerrero Páez como personal natural cuando quien firmó la cesión fue el representante legal de la sociedad Órbita Comunicaciones Ltda. Por lo tanto, se deberá aclarar y adecuar la demanda y corregir el poder de ser necesario, así como aportar los anexos necesarios (art 84-2 del C.G.P.)

4.- En el hecho tercero se dice que la cesión se presentó dentro de proceso ejecutivo cuando el documento obrante a folio 2 del documento "04 anexo" se refiere a otra clase de asunto.

5.- El auto No. 215 proferido por el Juzgado 11 Laboral de Cali se encuentra incompleto.

6.- No se aporta la dirección física de la demandante y demandados donde recibirán notificaciones personales (art. 82-10 del C.G.P.) y no se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los

demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

7.- Deberá precisar si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

8.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00189-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN:	760013103003-2021-00189-00
ASUNTO:	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE:	MARIAELLY REINA OTERO
DEMANDADO:	CARLOS JULIO GUERRERO PÁEZ

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5af7a56ac47c15a74905593331e8cb6bb6075b27adc92f7fd6c18880e47
c13c**

Documento generado en 18/08/2021 03:51:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**